



34591 (Radicado 68001600000020180034500).

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|-----------------------|
| ASUNTO | PRISIÓN DOMICILIARIA |
| NOMBRE | JORGE CONTRERAS PARDO |
| BIEN JURÍDICO | PATRIMONIO ECONÓMICO |
| CÁRCEL | CPMS BUCARAMANGA |
| LEY | 906 de 2004 |
| RADICADO | 2018-00345 1 cdno |
| DECISIÓN | niega |

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, invocada por el condenado **JORGE CONTRERAS PARDO**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 12 502 544.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 2 de septiembre de 2020, condenó a JORGE CONTRERAS PARDO, a la pena principal de **110 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de octubre de 2018, y lleva en detención física CINCUENTA Y DOS (52) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN que sumado a las redenciones de pena¹ arroja una penalidad cumplida de SESENTA Y SIETE (67) MESES CATORCE PUNTO VEINTICINCO (14.25) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la**

¹ 14 meses 24.25 días



libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

El defensor del penado **CONTRERAS PARDO**, reclama la concesión del sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, y lo acompaña con la siguiente documentación:

- Manifestación realizada por el Sr. Jorge Contreras Pardo, informando que su tío Reinel Contreras Jácome es el único pariente que lo puede apoyar en este momento.
- Consentimiento efectuado por el Sr. Reinel Contreras Jácome, en el sentido de acogerlo en su morada por tratarse del único apoyo familiar.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo ~~38B~~² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo ~~375~~ y el inciso 2o del artículo ~~376~~ del presente código."



obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 55 meses de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado 67 meses 14.25 días de prisión como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente. Y finalmente no obra condena en perjuicios.

En esos términos y como se ha expuesto en pretéritas oportunidades sería viable acceder a la prisión domiciliaria que invocó CONTRERAS PARDO, si no se advirtiera que subsiste reparo entorno a la acreditación del arraigo familiar y social, siendo oportuno precisar en primer momento que en manera alguna la negativa se circunscribe al hecho de haber permanecido privado de la libertad, o como lo sostuvo el defensor en la exclusión de los reclusos de la sociedad; y únicamente se trajo a colación tal circunstancia con el propósito de resaltar que en su caso debía clarificar las razones que motivan la variación del domicilio, que hoy por hoy no logran despejarse.

Dicho esto, si bien es cierto CONTRERAS PARDO, relata el fallecimiento de su padre, y las condiciones de extrema pobreza de su madre, no se conoce en realidad el motivo principal del por qué variar su residencia con la información suministrada para alimentar el historial del penal, específicamente en la cartilla biográfica, y claramente compete al interesado dilucidar tal aspecto en tanto para el momento de su detención se circunscribió a la municipalidad de Bucaramanga,



empero para obtener el sustituto penal refiere se halla en Codazzi - Cesar; y aún cuando resulta claro que fue motivado por el ofrecimiento del Sr. Reinel Contreras Jácome -tío paterno- quien por demás supone ser el benefactor emocional y económico, causa extrañeza que siendo esto así por expresa manifestación de los ya referidos, el acta de compromiso para el otorgamiento del permiso administrativo de 72 horas haya sido suscrita por la Sra. Lilia Cuadros Sierra amiga del penado, para recibirlo en la Carrera 34 No 32-17 Apto 202 de la Urbanización Álvarez de Bucaramanga, con data del 12 de octubre de 2022; y no en el hogar de su tío paterno; sin embargo, y transcurrido un mes relacione otro domicilio sin que del mismo se logre colegir como en efecto se trata del sitio al que se fijan sus raíces familiares y personales.

Y sin ánimo de que la merced de trato se convierta en una talanquera o puente, deberá dar cuenta al Juzgado de tales variables, en tanto por el momento no obran elementos de convicción que permitan inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado.

No basta con señalar que en la actualidad recibe apoyo del familiar y con ello pretender de suyo la concesión del beneficio de trato, sino que se requiere probar al Juzgado que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria y su disfrute se llevará a cabo en un único lugar o por lo menos claramente identificable al que se ciñe su asidero, tanto por los lazos afectivos como por las conexiones familiares y sociales que permitan colegir el ánimo de permanecer en un sitio fijo.

Lo anterior sin lugar a dudas, constituye la piedra angular que soportará la negativa del beneficio ante la ausencia del arraigo familiar y social. Luego no se sabe el lugar en que se encuentran sus raíces, ni tampoco las personas con quienes comparte, y peor aún su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer con



certeza el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a JORGE CONTRERAS PARDO, la solicitud de otorgamiento de la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO,** conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ

Juez

AR/